

El Tribunal Correccional que declara justo y legítimo el retiro de la acusación por su fiscal, pronuncia, virtualmente, sentencia de inculpabilidad.

Recurso de nulidad interpuesto por Custodio Aldave en la causa que se le sigue por homicidio. —Procede de Cajamarca.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

En la ejecutoria del 27 de noviembre de 1920 pronunciada en la causa contra Pedro Siveroni por falsedad y estafa, declaró la Corte, refiriéndose a lo prescrito en el artículo 255 del Código de Procedimientos Criminal, que si en la audiencia el fiscal retira la acusación, el Tribunal Correccional debe resolver acerca de los puntos que menciona el citado número; y en su oportunidad expedir sentencia declarando la inculpabilidad.

En el proceso actual, el Fiscal retiró su acusación por el delito de lesiones en daños de César Bazán, imputado a Custodio Aldave, como se vé en el acta de la audiencia del 28 de junio último corriente a fojas 58; y el Tribunal Correccional, sin la previa solución de aquellos puntos, se limita en la sentencia recurrida, a dar por retirada legal y justificadamente la indicada acusación.

Hay nulidad en ese fallo. Declarando su insubsistencia, puede la Suprema Corte mandar que, previa resolución acerca de los puntos determinados en el artículo 255, en la nueva sentencia decida el Tribunal Correccional con relación a la culpabilidad o inculpabilidad en forma explícita.

Lima, 3 de setiembre de 1921.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 27 de abril de 1922.

Vistos; en discordia de votos, con lo expuesto por el señor Fiscal; atendiendo a que el Tribunal Correccional de Cajamarca al declarar, en el fallo, la justicia y legitimidad del retiro de la acusación, respecto del delito de lesiones en daño de César Bazán ha pronunciado virtualmente sentencia de inculpabilidad, resultando así que no hay causal de insubsistencia; a que la circunstancia de haberse perpetrado de noche el delito contra Isolina Llanos, no puede agravar la responsabilidad del acusado, porque el hecho se produjo, ocasionalmente, en el lugar y hora en que se realizó; a que de las circunstancias atenuantes a que la sentencia se refiere, sólo existe la comprendida en el inciso sétimo del artículo nueve del Código Penal, pues el estado pasional a que se refiere la quinta proposición

de las cuestiones de hecho, no constituye la impresión violenta que produzca arrebató, a que se refiere el inciso 8o. del mencionado artículo; estando a lo dispuesto en los artículos doscientos treinta, cuarenta y seis y cincuenta y siete del mismo cuerpo de leyes: declararon no haber nulidad en la sentencia de fojas sesenta y siete, su fecha treinta de junio último, por la que el Tribunal Correccional de Cajamarca condena a Custodio Aldave, reo del delito de homicidio frustrado a la pena de penitenciaría en segundo grado, término medio, y a las accesorias del artículo treinta y cinco del Código citado; venciendo la principal el diez y nueve de setiembre de mil novecientos veintiocho; y los devolvieron.

Erásquin.—Osma.—Granda.—Correa y Veyán.

Nuestro voto es por la nulidad e insubsistencia del fallo recurrido, de conformidad con el dictámen del señor Físcal.

Villa García.—Maguiña.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 506—Año 1921.
